

97
Contestación oficio No. 1002 – 22 de fecha 06 de diciembre de 2022.

catry lucia hooker hudson <catryhooker@hotmail.com>

Vie 9/12/2022 12:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - San Andres - San Andres
<jprfsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Andrés Islas

Señores

JUZGADO 01 PROMISCOU DE FAMILIA CIRCUITO – SAN ANDRES.

Ciudad

Ref: IMPUGNACIONDE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIXIE JORGEANE DIAZ POLE

DEMANDADO: NIKOLAI LIVINGSTON JAMES

RADICACION: 88001-3184-001-2021-00102-00

Cordial Saludo.

CATRY LUCIA HOOKER HUDSON, ciudadana en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 40991519, y tarjeta profesional número 135404 del CSJ, concurro ante usted como representante legal y apoderada judicial de mis dos hijos menores de edad, EMILY MARIA BOWIE HOOKER y JORDAN BOWIE HOOKER, y abogada titulada en ejercicio, con el fin de responder a la citación No. 1002 – 22 de fecha 06 de diciembre de 2022 así:

1. De la demanda arriba referenciada no se realizó la correspondiente notificación, pues en mi correo personal catryhooker@hotmail no aparece el traslado de la demanda por parte del juzgado de circuito 01 promiscuo de familia.

2. En mi correo personal si consta una demanda elaborada por la apoderada PAOLA RADA en la que tiene como referencia a los señalados arriba en el presente escrito.

3. Para la apoderada RADA MEZA en correo electrónico de fecha 21 de junio de 2022, me notifica la demanda así: “Con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, se le notifica personalmente el auto admisorio de la demanda librado, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encuentre adjunta la providencia respectiva y como quiera que se le remitió copia de la demanda con todos sus anexos en los términos del artículo 6.º del DL806/20, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio.

Todo ello, remitido con copia incorporada al juzgado de conocimiento para el correspondiente control de términos que establece la misma norma.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El canal electrónico del Juzgado 01 Promiscuo de Familia - San Andrés - San Andrés es jprfsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co, a donde debe dirigirse la contestación”.

4. El Juzgado de circuito 01 promiscuo de Familia nunca procedió a efectuar el correspondiente traslado de la demanda, transgrediendo así el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa (art.29 Política) de mis dos hijos menores de edad.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de las notificaciones personales se deben hacer así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

6. En ninguno de los apartes de la norma se establece que le corresponde a la parte demandante el traslado de la demanda, como lo señala la anterior, al interesado solo le corresponde suministrar la información del sitio en el que se debe notificar, es claro que tanto la apoderada como el órgano judicial mal interpretan lo dispuesto en la norma con respecto a la debida forma como se debe realizar la notificación personal.

7. Por otro lado, se observa igualmente, que de acuerdo a la información allegada a mi correo contenida en el auto No. 0159 de fecha 08 de marzo de 2022, la demanda remitida a mi correo por la apoderada PAOLA RADA MEZA se inadmitió al admitirse de nuevo la demanda según la providencia que se menciona se debió proceder a notificarme de la misma pero no se efectuó.

8. En el Auto No. 0159 de fecha 08 de marzo de 2022, se resolvió en el numeral 1º, admitir la demanda, en el cuarto notificar personalmente a mis hijos por intermedio de la suscrita y en el sexto correr traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para ejercer el derecho a la contracción y defensa.

9. En el presente juzgado de circuito 01 promiscuo de familia no me notificó de la presente demanda, no se realizó el correspondiente traslado señalado en la demanda, la apoderada PAOLA RADA MEZA no tiene facultad para efectuar notificaciones, al demandante solo le corresponde allegar al juzgado el correo electrónico del demandado, pues por disposición legal esta facultad incumbe al órgano judicial y si en el eventual caso en que la facultad fuera de la parte demandante esta tampoco realizo la notificación de la misma, por cuanto la demanda que se envió a mi correo se inadmitió y la demanda admitida en Auto No. 0159 de fecha 08 de marzo de 2022 no se envió a mi correo se ciño a referirse de la demanda inadmitida al remitir el auto en comentario.

SOLICITUD

Con el fin de que se garantice el derecho al debido proceso y pueda hacer uso del derecho de defensa y contradicción a mis dos hijos menores de edad, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado y se proceda a efectuar la debida notificación de la demanda, habida cuenta que de la demanda no se realizo la notificación personal ni el traslado de la misma por parte del juez y la apoderada de la parte demandante no tiene facultad para efectuar notificación alguna y mucho menos el personal, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso hasta el auto de admisión de la demanda, efectuado la debida notificación personal de la demanda y su traslado.

Artículo 132. Control de legalidad. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Artículo 133. Causales de nulidad. “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la

ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

99

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Atentamente.

CATRY LUCIA HOOKER HUDSON

C.C.No. 40991519

T.P.No. 135404 del CSJ